



Resolución Jefatural N° 000147 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 12 de Junio del 2025

VISTO:

El escrito de fecha 10 de junio de 2025, ingresado con hoja de ruta nro. 105553-2025 por **ZEUS SECURITY AND SERVICE S.A.C., con RUC N.° 20480393679 (en adelante “la obligada”)**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 19,000.00 (Diecinueve Mil con 00/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia N.° 88-2015-SUNAFIL/IRE-LL/SIRE (en adelante “la Resolución de Sanción”), en el Expediente Sancionador N.° 162-2015-SUNAFIL/IRE-LL/SIRE-PS.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 162-2015-SUNAFIL/IRE-LIB/SIRE (en adelante, el EEM), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 19,000.00 (Diecinueve Mil con 00/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, aduciendo que el procedimiento de ejecución coactiva destinado a su cobro, signado con Expediente N.° 030549-2016-SUNAFIL, fue iniciado en mérito a la Carta N.° 187-2016-SUNAFIL-SG-OGA, del 21 de noviembre de 2016, y que desde aquella fecha hasta la presentación de su solicitud han transcurrido ocho (8) años, seis (6) meses y siete (7) días sin que se realice actuación alguna, con lo cual se habría excedido el plazo de prescripción de dos (2) años previsto en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG.
2. De la revisión del EEM, se constata que la Resolución de Sanción fue notificada a la obligada en fecha 10 de julio de 2015, y que, al no haber sido recurrida dentro del término de tres (3) días previsto en el artículo 49° de la Ley N.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo¹, adquirió firmeza² en fecha 15 de julio de 2015.
3. A continuación, por medio de la Carta N.° 187-2016-SUNAFIL-SG-OGA, de fecha 21 de noviembre de 2016, la Oficina General de Administración (actualmente Oficina de Administración) remitió el EEM al Banco de la Nación, en el marco del Convenio de

¹ Regulación vigente en aquel momento, por ser anterior a la modificación del artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, la cual fue realizada mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 016-2017-TR, publicado el 6 de agosto de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

² Artículo 222° del TUO de la LPAG: “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

Colaboración suscrita entre dicha entidad y la SUNAFIL, a efectos de que se realizaran las acciones de cobranza coactiva de la multa.

4. Estando a dicho mandato de cobro, se inició el procedimiento de ejecución coactiva signado con expediente N.° 030549-2016-SUNAFIL en fecha 28 de diciembre de 2016, con la notificación personal de la resolución de ejecución coactiva -Resolución Nro. UNO- a la obligada, mediante la cual se le requirió cumplir con el pago de la deuda dentro del término de siete (7) días hábiles bajo apercibimiento de dictarse los embargos de ley, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS (en adelante “el TUO de la LPEC”).
5. A continuación, el ejecutor coactivo del Banco de la Nación expidió la Resolución N.° DOS, de fecha 20 de marzo de 2017, con la cual se dictó embargo definitivo en forma de retención sobre los fondos de titularidad de la obligada en las entidades del sistema financiero. Asimismo, mediante la Resolución N.° TRES, del 19 de enero de 2018, se efectuó un nuevo requerimiento de pago a la obligada. Por su parte, a través de la Resolución N.° CUATRO, del 28 de mayo de 2018, el ejecutor coactivo dictó embargo en forma de inscripción sobre el inmueble de la obligada inscrito en la Partida nro. 03099148 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Trujillo. Finalmente, por medio de la Resolución N.° CINCO, de fecha 8 de abril de 2019, se volvió a requerir a la obligada el cumplimiento de la sanción, otorgándole un plazo de tres (2) días.
6. Ahora bien, al término del convenio de colaboración antes referido -en fecha 31 de diciembre de 2024-, el expediente coactivo fue devuelto a la SUNAFIL, siendo asimilado con el Expediente N.° 735-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC04 a fin de continuar con su tramitación. Así, por medio de la Resolución N.° SEIS, de fecha 26 de mayo de 2025, el ejecutor coactivo de la SUNAFIL requirió a la obligada la cancelación de la deuda en el término de tres (3) días hábiles.
7. Con base en los antecedentes reseñados, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG. La norma citada señala que aquel se computa -cuando no se hubiese impugnado el acto en un proceso contencioso administrativo, como en el caso concreto- a partir de la fecha en que el acto administrativo que impuso la multa quede firme, esto es, al vencimiento del plazo para la interposición de los recursos administrativos a que hubiere lugar. Por tanto, **en el presente caso el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 15 de julio de 2015, fecha en que la Resolución de Sanción adquirió firmeza.**
8. Partiendo de ello, a fin de contabilizar el transcurso del plazo debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145° del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: “cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, **concluyendo el día igual al del mes o año que inició** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .”. Consecuentemente, **se tiene que el plazo para que se configurase la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía, preliminarmente, en fecha 15 de julio de 2017.**
9. No obstante, **con el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, en fecha 28 de diciembre de 2016, se produjo la suspensión del cómputo del plazo habiendo transcurrido un (1) año, cinco (5) meses y doce (12) días de este**, conforme a lo regulado en el literal a) del inciso 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG.
10. Ahora bien, debe considerarse que la notificación de la Resolución N.° UNO suspendió el cómputo del plazo prescriptorio, en un primer momento, por siete (7) días, que fue el

plazo conferido por la ejecutora coactiva a la obligada para que efectuase el pago de la deuda, conforme a lo previsto en el párrafo 14.1 del artículo 14° y en el párrafo 17.1 del artículo 17° del TUO de la LPEC. Durante este periodo, entonces, no pudo entenderse configurada la paralización del procedimiento de ejecución coactiva contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG.

11. En tal sentido, una vez culminados los siete (7) días otorgados con la Resolución Nro. UNO, se produjo la paralización del procedimiento de ejecución coactiva en fecha 9 de enero de 2017, reanudándose el cómputo del plazo prescriptorio en fecha 13 de febrero de 2017, tras la conclusión de los veinticinco (25) días hábiles indicados en el literal a) del inciso 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG. **Así, hasta la emisión de la Resolución N.° DOS, del 20 de marzo de 2017 (la que dejó sin efecto la paralización), se computaron otros veinticinco (25) días hábiles del plazo de prescripción.**
12. En este punto, debe tenerse en consideración que los embargos definitivos dictados por el ejecutor coactivo mediante las Resoluciones N.° DOS y N.° CUATRO continúan vigentes. Sobre esto, es necesario remarcar que **el carácter definitivo³ de los embargos dictados comporta que estos no se encuentren sujetos a un plazo de caducidad** -como ocurre con las medidas cautelares previas, reguladas en el artículo 13° del TUO de la LPEC-, **sino que su vigencia perdura hasta que el ejecutor ordene su levantamiento, ya sea por haberse cumplido con su finalidad, por haberse suspendido el procedimiento de ejecución coactiva, o por existir mandato de la autoridad competente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 16° y 23° del TUO de la LPEC.**
13. De tal modo, encontrándose vigentes los embargos definitivos dictados mediante las Resoluciones N.° DOS y N.° TRES, se verifica que en el caso materia de pronunciamiento **no se ha reanudado el cómputo del plazo prescriptorio de la exigibilidad de la multa, que, a la fecha de expedición de la presente resolución jefatural, permanece en un (1) año, seis (6) meses y siete (7) días de cómputo.**

Por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

- Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa formulada por **ZEUS SECURITY AND SERVICE S.A.C., con RUC N.° 20480393679**, respecto de la multa administrativa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N.° 88-2015-SUNAFIL/IRE-LL/SIRE, dictada en el Expediente Sancionador N.° 162-2015-SUNAFIL/IRE-LL/SIRE-PS y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 162-2015-SUNAFIL/IRE-LIB/SIRE.
- Artículo 2.-** **COMUNICAR** la presente Resolución Jefatural a la Ejecutoría Coactiva a cargo del procedimiento de ejecución coactiva tramitado con Expediente N.° 735-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC04, para sus fines pertinentes.
- Artículo 3.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a **ZEUS SECURITY AND SERVICE S.A.C.**, señalándole que podrá interponer contra esta los recursos administrativos previstos en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley

³ En conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Reglamento de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 069-2003-EF.

del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contemplado en dicha norma.

Artículo 4.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/EMR
HR: 105553-2025

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **4026786147682**